

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

12218 Ley 10/2002, de 12 de noviembre, de Modificación de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 10/2002, de 12 de noviembre, de Modificación de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.989/95, en relación con diversos artículos y el anexo III de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, aprobada por la Asamblea Regional de Murcia, declara, por una parte, la inconstitucionalidad, y por lo tanto la nulidad del párrafo primero del artículo 27 de la mencionada ley, en relación con el anexo III, y de los artículos 103.1 y 113 c), en relación con los números 1, 2 y 4 del artículo 112; y, por otra, recuerda el carácter básico de algunos preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y del Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables.

En la búsqueda de una norma regional clara que aleje la incertidumbre jurídica en la aplicación de la ley, es preciso proceder a la adecuación de la misma, mediante la supresión de las cuestiones declaradas inconstitucionales y la modificación de la redacción de aquellos artículos en los que el texto originario resulta incompatible con la normativa básica.

Artículo único:

Se modifica la Exposición de Motivos, el artículo 27 y el anexo III, los artículos 103.1 y 113. c), y se añade el anexo IV, de nueva creación.

- Exposición de Motivos.

Párrafo decimotercero.

«La Ley Regional de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial consta de 121 artículos organizados en seis títulos, con tres disposiciones adicionales, trece transitorias, tres finales y una derogatoria, además de cuatro anexos.»

Párrafo decimoséptimo.

«Como medidas específicas de protección de la fauna silvestre se abordan, entre otras cuestiones, los métodos prohibidos de captura o muerte y el catálogo de especies cazables, pescables o capturables en vivo, que se enumeran en los anexos III y IV. Se establecen, además, las indemnizaciones por daños causados por la fauna, así como las medidas de control en la transformación de los hábitats

de los animales terrestres y acuícolas en relación con instalaciones y obras de infraestructura, la actividad agrícola y la conservación del paisaje rural.»

- Artículo 27.- Especies de la fauna silvestre objeto de aprovechamiento.

«Sólo podrán ser objeto de caza o captura las especies que se incluyen en el anexo III; y de comercialización, en vivo o en muerto, las que se incluyen en el anexo IV. La Consejería competente en materia de medio ambiente, por Orden y previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente y del de Caza y Pesca Fluvial, podrá incluir o excluir de los anexos de la Ley alguna especie más de la fauna silvestre de acuerdo con la normativa básica»

Anexo III

Especies de la fauna silvestre susceptibles de pesca, caza o captura en la Región de Murcia

Especies pescables:

Invertebrados:

- Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*)

Peces:

- Anguila (*Anguilla anguilla*)

- Trucha común (*Salmo trutta*)

- Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*)

- Lucio (*Esox lucius*)

- Barbos (*Barbus sp.*)

- Pez rojo (*Carassius auratus*)

- Carpa (*Cyprinus carpio*)

- Boga de río (*Chondrostoma polylepis*)

- Black-bass o perca americana (*Micropterus salmoides*)

Especies cazables:

- Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

- Codorniz común (*Coturnix coturnix*)

- Faisán vulgar (*Phasianus colchicus*)

- Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

- Paloma bravía (*Columba livia*)

- Tórtola común (*Streptopelia turtur*)

- Tórtola turca (*Streptopelia decaocto*)

- Zorzal real (*Turdus pilaris*)

- Zorzal común (*Turdus philomelos*)

- Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

- Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)

- Estornino negro (*Sturnus unicolor*)

- Zorro (*Vulpes vulpes*)

- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

- Liebre ibérica (*Lepus granatensis*)

- Jabalí (*Sus scrofa*)

- Ciervo (*Cervus elaphus*)

- Corzo (*Capreolus capreolus*)

- Arruí (*Ammotragus lervia*)

- Cabra montés (*Capra pyrenaica*)

Especies capturables:

- Jilguero (*Carduelis carduelis*)
- Pardillo (*Acanthis cannabina*)
- Verderón (*Carduelis chloris*)
- Verdecillo (*Serinus serinus*)

Anexo IV

**Especies de la fauna silvestre susceptibles de
comercialización, en vivo o en muerto,
en la Región de Murcia**

Especies pescables:

Invertebrados:

- Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*)

Peces:

- Anguila (*Anguilla anguilla*)
- Trucha común (*Salmo trutta*)
- Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*)
- Lucio (*Esox lucius*)
- Barbos (*Barbus sp.*)
- Pez rojo (*Carassius auratus*)
- Carpa (*Cyprinus carpio*)
- Boga de río (*Chondrostoma polylepis*)

Especies cazables:

- Perdiz roja (*Alectoris rufa*)
- Codorniz común (*Coturnix coturnix*)
- Faisán vulgar (*Phasianus colchicus*)
- Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
- Zorro (*Vulpes vulpes*)
- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
- Liebre ibérica (*Lepus granatensis*)
- Jabalí (*Sus scrofa*)
- Ciervo (*Cervus elaphus*)
- Corzo (*Capreolus capreolus*)
- Arruí (*Ammotragus lervia*)
- Cabra montés (*Capra pyrenaica*)

- Artículo 103.- Prescripciones.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta ley prescribirán:

Las muy graves en el plazo de cuatro años; las graves en el de dos; y las leves a los seis meses.

Artículo 113.- Cuantías.

c) Las infracciones muy graves, previstas en el artículo 112, números 1, 2 y 4 para el supuesto de infracciones administrativas que alteren las condiciones de habitabilidad solamente de aquellas Áreas de Protección de la Fauna Silvestre incluidas o acotadas dentro de los espacios naturales protegidos previstos en el artículo 12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas; el resto de las infracciones muy graves, con multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas. Si las infracciones son debidas a una acción de caza o pesca la sanción se complementará con la pérdida de la licencia correspondiente e inhabilitación por un periodo comprendido entre tres y cinco años.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». También se publicará en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 12 de noviembre de 2002.—El Presidente,
Ramón Luis Valcárcel Siso.

3. OTRAS DISPOSICIONES**Consejería de Educación y Cultura**

12182 Orden de 18 de noviembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se amplía el plazo de ejecución y justificación de las actividades que se subvencionaron al amparo de la Orden de 19 de diciembre de 2001 por la que se convocan subvenciones a Corporaciones Locales de la Región de Murcia para organización de archivos y/o fondos documentales de titularidad municipal durante el año 2002.

La Consejería de Turismo y Cultura, en el ejercicio de las competencias que tenía atribuidas en materia de patrimonio documental, publicó Orden de 19 de diciembre de 2001, por la que se convocaron subvenciones a Corporaciones Locales de la Región de Murcia para organización de archivos y/o fondos documentales de titularidad municipal durante el año 2002 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 7 de 9 de enero de 2002).

Por Decreto 126/2002, de 18 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura las competencias en materia de archivos quedan atribuidas a esta última.

Con objeto de llevar a cabo la tramitación de justificación de las ayudas concedidas por la citada Orden, según lo dispuesto en su artículo 11, y a petición de algunos Ayuntamientos beneficiarios de subvención, conforme a las facultades que me atribuye la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Establecer ampliación del plazo de ejecución de las actividades subvencionadas hasta el 30 de marzo de 2003.

En consecuencia, los beneficiarios, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia («Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 50 de 1 de marzo de 2000), quedan obligados a justificar a 30 de marzo de 2003 la aplicación de los fondos percibidos con la aportación de la documentación especificada en el citado artículo 11 de la orden de convocatoria:

a) Certificado del Secretario o del Interventor del Municipio de que la subvención concedida ha sido registrada en la contabilidad municipal y de que la misma ha sido destinada a la finalidad para la que se concedió.